



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2016/2017

Convocatoria: Julio 2017

**LOS SUJETOS EN EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD E
HIGIENE EN EL TRABAJO
“THE SUBJECTS IN THE CRIME AGAINST THE SAFETY AND
HYGIENE IN THE WORK”**

Realizado por la alumna Dña. Beatriz Herrera Hernández

Tutorizado por la Profesora Dña. Judit García Sanz

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

The object of this work is the analysis of the subjects in the crime against the safety and hygiene in the work. This crime penalizes the individuals who are legally bound and that not provide in a fraudulently and imprudently way the necessary measures for the workers plays his/her activity with the correct security measures, on condition that it means a serious danger for the life, health and physical integrity of the workers. Moreover, we discuss possible active subjects and the interpretation of the reference to "legally bound" of article 316 of the Penal Code. It also analyzes the criminal responsibility of legal persons in relation to article 318 of the Penal Code. Finally, special reference will be made to the problems resulting from the delegation of functions in relation to occupational risk prevention and the requirements that require doctrine and jurisprudence for their admissibility, as well as, the problem of the reckless behaviour of the worker to the effects of the reduction or exclusion of criminal responsibility of the employer.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El objeto de este trabajo es el análisis de los sujetos del delito contra la seguridad e higiene en el trabajo. Este delito sanciona a los sujetos legalmente obligados que no faciliten, dolosa o imprudentemente, los medios necesarios para que el trabajador desempeñe su actividad con las medidas de seguridad adecuadas poniendo en peligro grave su vida, salud o integridad física. Al respecto, se discute los posibles sujetos activos y la interpretación de la referencia a “legalmente obligados” del art. 316 CP. Se analiza también la responsabilidad penal de las personas jurídicas en relación al art. 318 CP. Por último, se hará especial referencia a los problemas que plantea la delegación de funciones en materia de prevención de riesgos laborales y los requisitos que exige la doctrina y jurisprudencia para su admisibilidad, así como, el problema de la autopuesta en peligro del trabajador a efectos de la disminución o exclusión de la responsabilidad penal del empresario.

ULL

Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	1
2.	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	2
3.	SUJETOS DEL DELITO.....	4
3.1	SUJETO ACTIVO.....	4
3.1.1	Empresas de trabajo temporal	5
3.1.2	Coordinación de actividades empresariales	6
3.1.3	Especial consideración de las obras de construcción.....	7
3.1.4	Contratas y subcontratas	9
3.1.5	Sujetos sobre los que se discute si pueden incluirse en el artículo 316 CP.....	10
3.2	SUJETO PASIVO.....	14
3.3	PERSONAS JURÍDICAS.....	15
4.	LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.....	18
5.	LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DEL TRABAJADOR.....	20
6.	CONCLUSIONES.....	23
	ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.....	26
	BIBLIOGRAFÍA.....	27

1. INTRODUCCIÓN

La siniestralidad laboral es un tema preocupante en nuestra sociedad puesto que a lo largo de los años ha ido incrementando de forma notoria, lo cual se debe a la precariedad de las condiciones de trabajo de los empleados.

En este sentido, el interés que pretende proteger el Derecho penal en los delitos de seguridad e higiene en el trabajo ya viene dado constitucionalmente. Al respecto, el art. 40.2 de la CE estipula que los poderes públicos deben velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Es por ello que se han adoptado medidas de prevención penales y extrapenales con el fin de proteger los bienes jurídicos de los trabajadores a la hora de desempeñar su actividad. También se refiere a ello el propio Estatuto de los Trabajadores en su art. 4, como derecho del trabajador a realizar su actividad laboral en condiciones de seguridad e higiene.

Estas medidas de seguridad deben ser facilitadas por los sujetos “legalmente obligados” y en el caso de incumplimiento que determine la puesta en peligro grave del trabajador, se castigará con penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses como delito tipificado en el art. 316 CP. Dicho incumplimiento puede dar lugar también a responsabilidades administrativas y civiles, así lo establece el art. 4.2 de la LPRL.

Este trabajo se centra en el estudio de los sujetos “legalmente obligados” en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como la responsabilidad del empresario como persona jurídica. También realiza un análisis del sujeto pasivo que es el conjunto de los trabajadores, entendido como sujeto colectivo.

Por último, se analizan los problemas que plantea la delegación de funciones de los sujetos intervinientes en la protección de los trabajadores y la conducta imprudente del trabajador en el desarrollo de la actividad laboral.

2. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En relación con el bien jurídico protegido en el art. 316 CP, la doctrina se divide entre: los que defienden que el bien jurídico es colectivo; y los que, en cambio, consideran que el bien jurídico es individual.

La mayoría de la doctrina defiende que el bien jurídico es colectivo. En este sentido, AGUADO LÓPEZ, considera que el bien jurídico protegido en dicho artículo es la seguridad en el trabajo¹. En cuanto lo que se debe entender por seguridad en el trabajo, ROJO TORRECILLA considera que es una expresión que parte de una concepción colectiva de las relaciones laborales. Desde esta perspectiva, se refiere a la seguridad del colectivo de trabajadores entendido como grupo social, integrado por las personas que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito organizacional². En opinión de AGUADO LÓPEZ, seguridad significa ausencia de riesgos para la vida y salud del trabajador, es por ello que se defiende la postura del bien jurídico colectivo porque protege a los trabajadores en su conjunto del peligro para su vida, salud o integridad física³.

En cambio, una minoría de la doctrina defiende que el bien jurídico protegido en el art. 316 CP es un bien individual. De esta manera, estos autores consideran “la seguridad e higiene en el trabajo” como bien jurídico colectivo, pero que se caracteriza por ser instrumental y no autónomo; ya que, consideran que el bien jurídico protegido en realidad es, “la vida y la salud del trabajador” como bien jurídico individual. Es decir, es un bien jurídico intermedio que sirve para proteger bienes jurídicos individuales de los trabajadores⁴.

Al respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 25 de junio de 1998 considera este delito como *un tipo de peligro concreto que castiga el poner en peligro la vida o salud de los trabajadores (en plural), siendo el bien jurídico protegido*

¹ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 72.

² ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 238.

³ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 72.

⁴ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, págs. 73 y 74.

*colectivo*⁵. En la misma línea, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 15 de julio de 1999 manifiesta que *el bien jurídico protegido es la seguridad en el trabajo, definida por algún autor, como la ausencia de riesgos para la vida y la integridad del trabajador dimanantes de las condiciones materiales de la prestación del trabajo*⁶. En torno a ello, la jurisprudencia defiende, como la mayoría de la doctrina, que el bien jurídico protegido del art. 316 CP es la seguridad en el trabajo como bien jurídico colectivo.

En definitiva, pese a que las posiciones jurisprudenciales en torno al bien jurídico se mueven entre la concepción “colectivista” y la concepción “individualista”, cabe afirmar que la jurisprudencia se inclina por la tesis del bien jurídico colectivo⁷.

En nuestra opinión, acogiendo la tesis mayoritaria, el objeto de protección del delito 316 CP es un bien de naturaleza colectiva, de ahí que el legislador haya recurrido a la técnica de los delitos de peligro. Entendemos que no cabe acoger la tesis individual, pues en aquellos casos que además del peligro se verifique el resultado, ese resultado será castigado por vía de concurso. De manera que, si además del peligro se verifica un resultado lesivo para los bienes individuales, debería apreciarse un concurso con los delitos contra la vida o integridad que se hayan concretado.

En conclusión, consideramos que el objeto de protección penal es la seguridad e higiene de los trabajadores. De manera que, el Estado pueda así promover la actuación preventiva en la empresa y disminuir la siniestralidad laboral, que es una clara preocupación de nuestra sociedad.

⁵ SAP de Guadalajara 3533/1998, de 25 de junio de 1998.

⁶ SAP de Álava 151/1999, de 15 de julio de 1999.

⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Comentarios al art. 316 CP, en GÓMEZ TOMILLO, Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos, Artículos 234-318 bis, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2015, pág. 865.

3. SUJETOS DEL DELITO

3.1 SUJETO ACTIVO

El art. 316 CP establece que sólo pueden ser sujeto activo las personas “legalmente obligadas” a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas⁸. Así, este precepto se considera un delito especial que no puede ser cometido por cualquiera.

En concreto, este deber de protección corresponde al empresario, siendo sujeto activo de dicho delito. Al respecto, el art. 14.1 de la LPRL establece la obligación del empresario de la *protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales*. Por su parte, el art. 14.2 dispone que *en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo*.

En este sentido, el art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores define al empresario como *todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios*.

No obstante, el deber de seguridad no sólo le compete al empresario, pues el art. 154 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo nombra responsables al empresario y a todas aquellas personas que, por delegación de éste, asuman facultades de mando sobre otros trabajadores. Por tanto, sujeto activo puede ser tanto el empresario como aquellas personas en las que éste delegue⁹.

El encargado, a efectos penales, se define como *cualquier persona a la que se le confía la realización de una cosa, con mando sobre otros y con función general de vigilancia y cuidado. Cabe la alta dirección, la media y la del simple rector de la ejecución o capataz*¹⁰.

⁸ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 239.

⁹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 564.

¹⁰ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 313.

Es por ello que la protección del bien jurídico depende tanto del empresario como de sus delegados en materia de seguridad e higiene, pues a través del poder de dirección que poseen pueden facilitar las medidas de seguridad oportunas.

Así, en materia de prevención de riesgos, junto al empresario, existen muchas otras personas implicadas en la obtención de un ambiente de trabajo seguro, como pueden ser los propios trabajadores, servicios de prevención, delegados de prevención y comité de seguridad y salud. Pero la responsabilidad de facilitar los medios de protección corresponde a las personas legalmente obligadas a ello y con competencia en materia de seguridad e higiene, que son quienes tienen el dominio del riesgo¹¹.

En definitiva, observamos que tanto el empresario como el encargado son los obligados a adoptar medidas de seguridad e higiene, así se recoge en la LPRL. Como defiende AGUADO LÓPEZ, son ellos los únicos que cumplen con el requisito que exige el art. 316 CP para ser sujeto activo de este delito¹².

3.1.1 Empresas de trabajo temporal

Cuando hablamos de empresas de trabajo temporal (ETT) nos referimos a *aquella cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados*, así lo dispone el art. 1 de la Ley 14/1994 de 1 de junio.

La empresa de trabajo temporal (ETT) contrata a un trabajador, el cual acepta ser puesto temporalmente a disposición de una empresa usuaria, delegando su autoridad en ésta a través de un contrato de puesta a disposición entre la ETT y la empresa usuaria¹³.

El trabajador en esta situación se somete a dos empresarios. En este sentido, el art. 28.5 de la LPRL reparte entre los dos empresarios las obligaciones de seguridad e higiene: *en las relaciones de trabajo a través de empresas de trabajo temporal, la empresa usuaria*

¹¹ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, págs. 240 y 241.

¹² AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 323.

¹³ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 18.

será responsable de las condiciones de ejecución del trabajo en todo lo relacionado con la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores. Por su parte, dicho artículo pone de manifiesto que *la empresa de trabajo temporal será responsable del cumplimiento de las obligaciones en materia de formación y vigilancia de la salud.*

En esta línea, la jurisprudencia considera que ambos empresarios deben cooperar cuando hablamos de prevención de riesgos laborales. Tanto la empresa de trabajo temporal como la empresa usuaria tienen una obligación conjunta en la actividad desempeñada por el trabajador, en concreto, tienen que garantizar que los trabajadores hayan recibido la formación y la información necesaria sobre el puesto de trabajo¹⁴.

En conclusión, la responsabilidad penal recaerá sobre cualquier persona que tenga competencia en esta materia, por lo tanto, pueden ser sujetos activos las personas obligadas a velar por la seguridad en el trabajo tanto en la empresa usuaria como la empresa de trabajo temporal.

3.1.2 Coordinación de actividades empresariales

Como ya sabemos, con carácter general, el obligado de garantizar la seguridad en el trabajo es el empresario. No obstante, la realidad socio-laboral y económica es más compleja y da lugar a situaciones en las que aquel que puede poner en riesgo a los trabajadores no es directamente el empresario, nos referimos principalmente al fenómeno de la descentralización productiva. Para ello, el art. 24 de la LPRL establece una serie de deberes en materia de coordinación de actividades empresariales que varían en función de la posición que ocupe el empresario.

En este sentido, el art. 24.1 de la LPRL establece los medios de coordinación necesarios relativos a la protección y prevención de riesgos laborales, es decir, cada empresario deberá informar a los demás de los posibles riesgos que genera de manera individual, deberán estar coordinados. Este mismo artículo en su apartado segundo dispone que *el empresario titular del centro de trabajo adoptará las medidas necesarias para que aquellos otros empresarios que desarrollen actividades en su centro de trabajo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en relación con los riesgos existentes en*

¹⁴ SAP de Barcelona 7412/2002, de 11 de junio de 2002.

el centro de trabajo y con las medidas de protección y prevención correspondientes, así como sobre las medidas de emergencia a aplicar, para su traslado a sus respectivos trabajadores. Entendemos por empresario titular aquel que tiene capacidad para poner a disposición y gestionar el centro de trabajo.

Por su parte, el art. 24.3 LPRL que habla de la contrata sobre la propia actividad, se aplica sólo a las empresas que cumplan tres requisitos: que contraten o subcontraten con otras obras o servicios; que sean de su propia actividad; en el centro de trabajo de la principal. Se entiende por propia actividad las tareas que correspondan al objeto de la actividad principal desarrollada por el comitente y tengan el carácter de absolutamente esencial para su ejecución. Por lo que, están excluidos los trabajos de limpieza, atención sanitaria, servicios de seguridad, comedores de empresa, etc. Además, el empresario principal deberá vigilar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud mientras se desarrolle la prestación de los trabajadores del contratista o subcontratista en el lugar de trabajo¹⁵.

No debemos confundir al empresario titular del centro de trabajo con el empresario principal, que es aquel que contrata o subcontrata la realización de obras o servicios. Además, la diferencia fundamental entre empresario titular y principal es la responsabilidad, ya que, de acuerdo con el art. 42 de la LPRL el empresario principal responderá solidariamente de los incumplimientos de la subcontrata en materia preventiva.

En definitiva, cada empresario deberá colaborar en el ámbito preventivo para poder llevar a cabo una adecuada protección de los trabajadores y poder velar por su seguridad.

3.1.3 Especial consideración de las obras de construcción

Existen normas que asignan a ciertos sujetos un deber de seguridad, como es el caso de las obras de construcción. Al respecto, el art. 9 del Real Decreto 1627/97 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las

¹⁵ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 19.

obras de construcción, establece la obligación de un coordinador en materia de seguridad y salud durante la ejecución de una obra. El coordinador de la obra es nombrado por un promotor.

Las obligaciones que adquiere un coordinador durante la ejecución de la obra son las siguientes: coordinar la aplicación de los principios generales de prevención y de seguridad; coordinar las actividades de la obra para garantizar que los contratistas, subcontratistas y los trabajadores autónomos apliquen de manera responsable los principios de la acción preventiva; aprobar el plan de seguridad y salud elaborado por el contratista; organizar la coordinación de actividades empresariales; coordinar las acciones y funciones de control de la aplicación correcta de los métodos de trabajo; y adoptar las medidas necesarias para que sólo las personas autorizadas puedan acceder a la obra.

No obstante, será la dirección facultativa la que asuma esta función cuando no sea necesario el nombramiento de un coordinador. El Real Decreto 1627/97 establece en los arts. 3.1 y 3.2 la obligación del promotor de designar a un coordinador, en materia de seguridad y salud, cuando en la elaboración del proyecto de obra intervengan varios proyectistas; y designar a un coordinador cuando en la ejecución de la obra intervenga más de una empresa, o una empresa y trabajadores autónomos o diversos trabajadores autónomos.

Las funciones del coordinador se orientan a evitar los riesgos durante el proceso de ejecución de obra o en la fase del proyecto.

Por tanto, la doctrina señala, con base en el Real Decreto 1627/97, que los coordinadores de seguridad se consideran sujetos activos de este delito, pues consideran que el control o la vigilancia del plan de seguridad figura dentro de sus competencias y estarían “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios a efectos del art. 316 CP¹⁶.

En torno a ello, la jurisprudencia declara la responsabilidad penal del coordinador de seguridad y salud, pues tiene la obligación de prevenir los riesgos laborales dado su condición de coordinador de seguridad de obra y, además, pone de manifiesto las

¹⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, tirant lo blanch, Valencia, 2008, págs. 588-591.

obligaciones antes nombradas a las que queda sometido el coordinador de obra para una adecuada protección¹⁷.

En nuestra opinión, de acuerdo con la jurisprudencia y su referencia al art. 9 del Real Decreto 1627/97, los coordinadores de seguridad y salud deben ser considerados sujetos “legalmente obligados” del delito 316 CP, ya que se les asigna una serie de funciones en materia de prevención de riesgos laborales.

3.1.4 Contratistas y subcontratistas

El Real Decreto 1627/97 de 24 de octubre, por el cual se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, en su art. 2 define al contratista como *la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el promotor, con medios humanos y materiales, propios o ajenos, el compromiso de ejecutar la totalidad o parte de las obras con sujeción al proyecto y al contrato. Y al subcontratista como la persona física o jurídica que asume contractualmente ante el contratista, empresario principal, el compromiso de realizar determinadas partes o instalaciones de la obra, con sujeción al proyecto por el que se rige su ejecución.*

Los contratistas y los subcontratistas están obligados, tal y como indica el art. 11 de dicha Ley, a lo siguiente: aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el art. 15 de la LPRL; cumplir y hacer cumplir a su personal lo establecido en el plan de seguridad y salud; cumplir la normativa en materia de prevención de riesgos laborales; informar y proporcionar las instrucciones adecuadas a los trabajadores autónomos sobre todas las medidas que hayan de adoptarse en lo que se refiere a su seguridad y salud en la obra; atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

En este sentido, FARALDO CABANA señala que tanto el contratista como el subcontratista son responsables de *la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el plan de seguridad y salud en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos*

¹⁷ STSJ de Santander 297/2016, de 30 de junio de 2006 y SAP de Málaga 3261/2013, de 16 de julio de 2013.

*directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados, respondiendo solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el plan*¹⁸.

En torno a ello, la jurisprudencia afirma que las contratistas y subcontratistas son sujetos activos del delito 316 CP, puesto que ambos tienen el deber de adoptar las medidas de prevención necesarias¹⁹.

Así, en nuestra opinión los contratistas y los subcontratistas son sujetos activos en el delito 316 CP, puesto que el art. 2.2 del Real Decreto 1627/97 establece que éstos tienen la consideración de empresario a los efectos de la normativa de prevención de riesgos laborales.

3.1.5 Sujetos sobre los que se discute si pueden incluirse en el artículo 316 CP

El art. 316 CP establece que para ser sujeto activo debe estar “legalmente obligado” a adoptar medidas de seguridad e higiene necesarias. En las normas de prevención de riesgos laborales aparecen distintos grupos de sujetos obligados, pero no todos ellos están obligados por el deber que requiere el art. 316 CP para ser sujeto activo (deber de adoptar medidas de seguridad e higiene)²⁰. Por ello, es necesario distinguir varios grupos que quedan excluidos de dicho artículo:

¹⁸ FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 1ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2013, pág. 76.

¹⁹ En estos términos se pronuncia la SAP de Barcelona de 16 de octubre de 2009, donde nos encontramos con un trabajador que no ha sido formado e informado para el manejo y vigilancia de una máquina, además de que el empresario titular del centro de trabajo no facilitó las medidas de seguridad necesarias para que la empresa contratada desarrollara con seguridad las actividades que se le tenían encomendadas. La sentencia recuerda que el contratista, de acuerdo con el artículo 316 CP, *deberá adoptar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su cometido con la necesaria seguridad*, de modo que no se ponga en peligro su vida, salud o integridad física; además del deber de vigilancia que se le otorga, junto con el subcontratista.

²⁰ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 323.

a) Fabricante, importador y suministrador de máquina, equipos, productos o útiles de trabajo:

El art. 41 de la LPRL les impone a éstos una serie de obligaciones que deben cumplir destinados a garantizar la seguridad de los trabajadores y que no constituyan una fuente de peligro para éstos, así como informar al empresario del uso de los productos. No obstante, no se les considera sujetos del art. 316 CP.

En este sentido, RAMÍREZ BARBOSA aclara que el incumplimiento de los deberes de seguridad por parte de los fabricantes, suministradores o importadores, no exonera de responsabilidad al empresario²¹. Es por ello que, si los fabricantes, suministradores o importadores no cumplen con la normativa preventiva, serán los empresarios los que deberán subsanar tal deficiencia²².

En definitiva, no se les puede considerar como sujetos “legalmente obligados”, ya que, a pesar de estar obligados a colaborar en el ámbito preventivo organizacional para velar por la seguridad de los trabajadores, no se les exige a éstos que adopten medidas de seguridad. Sigue siendo el empresario el que tiene este deber.

b) Inspección de Trabajo:

El art. 9 de la LPRL pone de manifiesto lo siguiente: *corresponde a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la función de la vigilancia y control de la normativa sobre prevención de riesgos laborales.*

La Inspección de Trabajo tiene el deber de vigilar el cumplimiento de la normativa preventiva, así como paralizar los trabajos cuando se advierta la existencia de riesgo grave para la seguridad del trabajador²³.

En cuanto a lo establecido en la jurisprudencia, ésta expone que la adopción de las medidas de seguridad le corresponde en exclusiva al empresario. La Inspección de

²¹ RAMÍREZ BARBOSA, P. A: El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007, pág. 264.

²² RAMÍREZ BARBOSA, P. A: El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007, pág. 264.

²³ RAMÍREZ BARBOSA, P. A: El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007, págs. 283 y 284.

Trabajo tiene el deber de la vigilancia y el control del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales²⁴.

En suma, los inspectores no pueden ser autores de este delito, ya que no les corresponde a éstos facilitar medidas de prevención de riesgos, sino el deber de colaborar en la protección de la vida, salud e integridad de los trabajadores.

c) Servicios de prevención, delegados de prevención y comité de seguridad y salud:

Este colectivo, no ostenta funciones decisorias.

El art. 30 de la LPRL obliga al empresario a constituir un sistema de prevención de riesgos laborales para poder cumplir adecuadamente con su deber de protección a los trabajadores²⁵. Los servicios de prevención tienen como función asesorar al empresario, a los trabajadores y a sus representantes, y a los órganos de representación especializados (art. 31.2 LPRL)²⁶.

Los delegados de prevención son representantes de los trabajadores con funciones específicas de colaboración, promoción, fomento, consulta, vigilancia y control (art. 36 LPRL) en materia de seguridad y salud²⁷.

En cuanto al comité de seguridad y salud, es un órgano paritario de participación y consulta (art. 38.1 LPRL)²⁸. Las funciones que tienen encomendadas este órgano son funciones de asesoramiento y participación en la prevención de riesgos laborales²⁹.

Así mismo, los órganos citados, no pueden adoptar medidas por su propia decisión, sino sólo aconsejar al empresario para que las adopte³⁰. Por lo tanto, quedan excluidos del

²⁴ SAP de Valladolid 313/2008, de 30 de septiembre de 2008.

²⁵ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 329.

²⁶ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 241.

²⁷ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 241.

²⁸ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 241.

²⁹ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 331.

³⁰ ROJO TORRECILLA, E (coordinador): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 241.

art. 316 como sujetos activos, ya que las obligaciones que les impone la ley son insuficientes para ser “legalmente obligados”. Podrán ser partícipes del delito cometido por el empresario, pero no autores.

d) Órganos genéricos de representación o participación de los trabajadores:

Son los Comités de empresa y los Delegados de personal (representantes de los trabajadores atendiendo al número de trabajadores en la empresa).

El art. 34 de la LPRL se remite al Estatuto de los Trabajadores para determinar las competencias o funciones de estos sujetos en materia de seguridad e higiene³¹. Se les reconocen dos competencias: informarse sobre las condiciones de seguridad en la empresa y vigilar o controlar las condiciones de seguridad en el trabajo³². Es decir, son obligaciones de colaboración con el empresario.

Por lo tanto, no se les puede considerar autores en el delito 316 CP, ya que sus funciones son claramente de cooperación con el empresario o encargado.

e) Trabajadores dependientes:

El concepto penal de trabajador, siguiendo a AGUADO LÓPEZ, al que se refiere el art. 316 CP ha de ser necesariamente amplio: *toda persona que presta su trabajo bajo la dependencia y dirección de otra, con o sin retribución, incluso cuando tenga por finalidad aprender un oficio, arte o profesión*³³.

El art. 29 de la LPRL les obliga a usar adecuadamente los equipos de trabajo; utilizar correctamente los medios o equipos de protección individual, facilitados por el empresario, de acuerdo con las instrucciones recibidas por éste; utilizar correctamente los dispositivos de seguridad existentes; informar de inmediato a su superior jerárquico directo y a los trabajadores designados para realizar actividades de prevención o a los servicios de prevención acerca de las situaciones de riesgo laboral; contribuir al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad competente con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo; cooperar con el

³¹ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 333.

³² AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 333.

³³ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 336.

empresario en esta materia. Si incumple alguna de estas obligaciones se les impondrá una sanción disciplinaria contractual (no penal, ni administrativa). Son deberes de colaboración con el empresario. No puede adoptar autónomamente medidas de seguridad³⁴.

Por lo tanto, todos los sujetos enunciados quedarían excluidos del delito 316 CP en lo referente a los sujetos “legalmente obligados”.

3.2 SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del delito contra la seguridad y la salud en el trabajo, como anuncia DE VICENTE MARTÍNEZ, es el trabajador y, concretamente, el conjunto de trabajadores como colectivo³⁵.

El concepto de trabajador se define, en el ámbito laboral, en el art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, el cual señala que *la presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario*³⁶.

También debe incluirse en el concepto de trabajador a todo el personal al servicio de las administraciones públicas sometidos por una relación de carácter administrativo o estatutario, ya que, el art. 14.1 de la LPRL dispone que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en el trabajo y es un deber de las Administraciones Públicas cumplir con ello; y también se incluyen a los socios de trabajo de las cooperativas, los socios de las cooperativas de trabajo asociado y los socios trabajadores de las Sociedades Anónimas Laborales³⁷.

³⁴ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 29.

³⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 591.

³⁶ FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 1ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2013, pág. 50.

³⁷ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, págs. 248 y 249.

El conjunto de trabajadores como colectivo, como defiende ROJO TORRECILLA, está formado no sólo por los trabajadores vinculados a la empresa por contratos de trabajo, sino también por los trabajadores de otras empresas que, por hallarse prestando servicios en un determinado centro de trabajo, tienen una importante vinculación con el titular del mismo, o bien cuando se trata de contratados o subcontratados, o contratos de puesta a disposición de trabajadores de empresas de trabajo temporal³⁸.

Por último, es importante mencionar la posición que adopta un trabajador autónomo en estos casos. Por un lado, si éste tiene trabajadores a su cargo estaríamos ante un sujeto activo, ya que es un verdadero empresario. Ahora bien, si el trabajador autónomo presta directamente una actividad laboral en el centro de trabajo de otra empresa estamos ante un sujeto pasivo.

3.3 PERSONAS JURÍDICAS

De lo visto hasta ahora, sabemos que los sujetos activos del delito 316 CP son aquellas personas que están “legalmente obligadas” a facilitar los medios de seguridad necesarios para que los trabajadores puedan desempeñar su trabajo con total ausencia de riesgos.

Normalmente, el sujeto que ostenta el deber de seguridad y salud de los trabajadores no es una persona física, sino que reviste en forma de persona jurídica³⁹. Al respecto, el art. 318 CP establece que *cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsable de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello.*

La doctrina mayoritaria defiende que las personas jurídicas no pueden ser responsables de un delito, pues carecen de capacidad de acción, culpabilidad y pena. Sólo la persona

³⁸ ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998, pág. 248.

³⁹ HORTAL IBARRA, J. C: Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, pág. 287.

física puede ser responsable de un delito. Por tanto, se castigará a las personas físicas individuales que sean responsables de tales abusos⁴⁰.

Sin embargo, tal y como señala AGUADO LÓPEZ, el art. 316 CP es un delito especial, pues para ser sujeto activo tiene que estar “legalmente obligado” a facilitar las medidas preventivas. Así pues, este requisito lo cumple la persona jurídica (arts. 2 LISOS y 1 ET), pero no la persona física que actúe en su nombre⁴¹.

Para poder exigir responsabilidad penal a las personas físicas que actúan en representación de las personas jurídicas, la doctrina no sólo acude al 318 CP, sino también al art. 31 CP⁴². Lo que se pretende es resolver la laguna que se produce cuando la condición que se exija para ser sujeto activo no se presenta en la persona física pero sí en la jurídica⁴³.

De acuerdo con estos artículos, será responsable el administrador o el encargado. Éstos son las personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica, es decir, están obligados a cumplir las normas de seguridad, pues la persona jurídica delega en ellos el poder de dirección de la empresa. Los administradores y encargados pertenecen a la categoría de “encargados” y, como ya sabemos, están obligados a adoptar las medidas de seguridad necesarias⁴⁴.

En cuanto a la jurisprudencia, la misma acude al art. 318 CP cuando el empresario es una persona jurídica. En este sentido, al igual que la doctrina, responden los administradores o encargados del cumplimiento de las medidas de seguridad⁴⁵.

⁴⁰ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 387.

⁴¹ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 387.

⁴² Artículo 31 CP: *el que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*

⁴³ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 292.

⁴⁴ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 292.

⁴⁵ SAP de Almería 172/2015, de 16 de marzo de 2015 y SAP de Jaén 46/2015, de 12 de enero de 2015.

En definitiva, entendemos que las personas jurídicas son sujetos del delito 316 CP, ya que los arts. 318 y 31 CP manifiestan que la responsabilidad penal recae sobre los administradores y encargados, es decir, sobre la persona que represente a la persona jurídica. Es por ello que, tanto las personas físicas como las jurídicas están obligadas a facilitar las medidas de protección.

4. LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

El art. 14 de la LPRL le otorga al empresario y, en su caso, al encargado la posición de garante de la seguridad y salud de los trabajadores. A pesar de ello, como señala RAMÍREZ BARBOSA, el empresario tiene la facultad de delegar en otros el ejercicio de las actividades al poseer el dominio funcional de los compromisos empresariales⁴⁶.

Ahora bien, el delegante, es decir, el empresario, sigue conservando su posición de garante, así como la titularidad del deber de seguridad⁴⁷. Así lo advierte la LPRL en su art. 14.4, que las delegaciones *complementarán las acciones del empresario, sin que por ello le eximan del cumplimiento de su deber en esta materia*.

La delegación puede ser parcial o general, pero en ninguno de los dos casos libera al empresario de su condición de garante⁴⁸.

A la hora de realizarse la delegación hay que cumplir con una serie de requisitos: el empresario deberá elegir a una persona que tenga capacidad, experiencia y formación necesaria para asumir la responsabilidad; el empresario deberá facilitarle a éste los medios imprescindibles para poder realizar la labor que se le exige y velar por la seguridad de los trabajadores; y, por último, el empresario deberá supervisar las funciones que se le han encomendado al delegado.

Además, suponiendo que el delegado no cumpla con sus obligaciones, el empresario deberá sustituirle⁴⁹.

Ahora bien, el art. 30.1 de la LPRL pone de manifiesto lo siguiente: *en cumplimiento del deber de prevención de riesgos profesionales, el empresario designará uno o varios*

⁴⁶ RAMÍREZ BARBOSA, P. A: El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007, pág. 179.

⁴⁷ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 30.

⁴⁸ TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, 1ª ed., Bomarzo, Albacete, 2006, pág. 64.

⁴⁹ Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2011, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de siniestralidad laboral, pág. 30.

*trabajadores para ocuparse de dicha actividad, constituirá un servicio de prevención o concertará dicho servicio con una entidad especializada ajena a la empresa. En relación con esto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de julio de 2006 aclara que los trabajadores designados deberán tener la capacidad necesaria, disponer del tiempo y de los medios precisos y ser suficientes en número, teniendo en cuenta el tamaño de la empresa, así como los riesgos a que están expuestos los trabajadores y su distribución en la misma*⁵⁰.

La jurisprudencia, al igual que la doctrina, indica que la delegación debe realizarse siguiendo tres formalidades: *deber de elección, exigiendo que la delegación se realice en persona con capacidad suficiente para controlar la fuente de peligro; deber de instrumentalización, facilitando al delegado los medios adecuados para controlar la fuente de peligro; y el deber de control, implementando las medidas de cautela específicas para verificar que la delegación se desenvuelve dentro de las premisas de la delegación*⁵¹.

Finalmente, HORTAL IBARRA considera que la delegación se realiza de manera vertical, es decir, del empresario a los servicios de prevención. Por lo tanto, entiende que dichos servicios de prevención están más cualificados que el propio empresario para realizar las obligaciones en materia preventiva. Así mismo, éstos deben tener la responsabilidad penal en un accidente laboral⁵².

En definitiva, se entiende que los delegados también son sujetos responsables del art. 316 CP siempre que la delegación haya sido correcta y cumpla los requisitos necesarios. Además, de acuerdo con HORTAL IBARRA, consideramos que los delegados deben tener la responsabilidad penal, ya que, a pesar de que el empresario sigue siendo el titular del deber de seguridad, los delegados son nombrados para mejorar la seguridad y vigilancia que se les brinda a los trabajadores, siempre y cuando la delegación se haya hecho correctamente.

⁵⁰ SAP de Madrid 279/2006, de 20 de julio de 2006.

⁵¹ SAP de La Coruña 138/2008, de 31 de marzo de 2008.

⁵² HORTAL IBARRA, J. C: Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, pág. 258 y 259.

5. LA AUTOPUESTA EN PELIGRO DEL TRABAJADOR

Hasta el momento hemos visto como la conducta del empresario puede ser imprudente. Ahora bien, analizaremos también la conducta imprudente del sujeto pasivo, que es lo que se conoce como “autopuesta en peligro”⁵³.

Según la doctrina, la imprudencia del trabajador o “autopuesta en peligro” consiste en la infracción del deber de cuidado exigible al sujeto. Es decir, el trabajador también tiene el deber de ejecutar su trabajo de forma cuidadosa⁵⁴.

Hay que tener en cuenta que el empresario tiene una responsabilidad significativa en cuanto al cumplimiento de las normas en materia de medidas de seguridad. También le compete a éste el deber de vigilancia y control. No obstante, la LPRL en su art. 29 contempla que también es obligación del trabajador el cumplimiento de la normativa laboral: *velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo, de conformidad con su formación y las instrucciones del empresario*. Por lo tanto, el trabajador queda obligado a asumir las medidas de seguridad adoptadas por el empresario.

El hecho de que el trabajador se coloque en una situación de riesgo por incumplimiento de su propio deber no exime al empresario de su responsabilidad. El deber del empresario se extiende también al control y la evitación de esos riesgos generados por la propia víctima cuando son previsibles y evitables⁵⁵. DE VICENTE MARTÍNEZ entiende que a pesar de que el trabajador desacate las órdenes de su superior jerárquico con el fin de prevenir siniestros laborales, el empresario no debe dejar al trabajador realizar su actividad, deberá tomar medidas e incluso podrá suspenderlo⁵⁶.

⁵³ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 415.

⁵⁴ AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002, pág. 419.

⁵⁵ RILLO PERALTA, E: “La responsabilidad penal del empresario en los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, Revista Técnico Laboral, Barcelona, 2015, pág. 10.

⁵⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, tirant lo blanch, Valencia, 2008, pág. 645.

Es por ello que la doctrina mayoritaria trata de delimitar en qué supuestos, atendiendo a la conducta del trabajador, podrá disminuir la responsabilidad del empresario⁵⁷.

En este sentido, se han analizado tres posiciones en torno a la importancia de la conducta del trabajador en los accidentes laborales:

En primer lugar, existe un posicionamiento restrictivo que considera que la responsabilidad del empresario, y de sus delegados, se excluirá si el trabajador actúa con completa autonomía, conocimiento y voluntad⁵⁸.

En segundo lugar, nos encontramos con una posición intermedia que afirma que *la autopuesta en peligro exige una conciencia exacta del peligro por parte de quien lo asume y las consecuencias de esa conducta para la víctima*⁵⁹. Así pues, se entiende que el empresario no creó el riesgo y que tampoco tenía el deber de evitarlo, ya que fue asumido libremente por el trabajador⁶⁰. En este sentido, estos autores diferencian tres supuestos⁶¹:

La autopuesta en peligro del trabajador irrelevante, cuando a pesar de la desobediencia del trabajador, el accidente se produce porque el empresario no facilita las medidas de prevención.

La autopuesta en peligro del trabajador relevante, cuando el resultado se produce por el riesgo creado por el trabajador. No existe responsabilidad penal del empresario porque

⁵⁷ OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, Barcelona, 2010, pág. 32.

⁵⁸ OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, Barcelona, 2010, pág. 32.

⁵⁹ OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, Barcelona, 2010, pág. 33.

⁶⁰ OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, Barcelona, 2010, pág. 33.

⁶¹ En este sentido, CORCOY BIDASOLO/CARDENAL MONTRAVETA/HORTAL IBARRA, PJ, 2003, págs. 61 y ss. Otros autores mantienen posiciones similares, ARROYO ZAPATERO, Manual del Derecho Penal del trabajo, 1988, págs. 111 y ss. Para este autor sólo se excluirá la imputación del empresario en los supuestos en los que el trabajador desobedezca órdenes expresas. Se podrá rebajar la imprudencia del empresario cuando se vea que el riesgo es asumido voluntariamente por el trabajador pero el fin de la norma sea también evitar esa forma peligrosa de trabajar; FIGUEROA NAVARRO, LLPenal, 2005, pág. 62; TERRADILLOS BASOCO, CDJ XV, 2005, pág. 431; LIDÓN, Cuadernos penales, Tutela penal de la seguridad en el trabajo, 2006, pág. 35; MATA Y MARTÍN, RGDP, 2008, pág. 9.

no hay relación de riesgo entre su conducta y el resultado. Se da cuando el trabajador utiliza las medidas de protección que no son las adecuadas.

La autopuesta en peligro del trabajador parcialmente relevante, cuando el resultado del accidente se debe tanto al riesgo creado por el empresario como el creado por el trabajador.

Por último, hay un tercer sector doctrinal, minoritario, que afirma que la actividad laboral es una organización conjunta en el que cada parte asume sus actuaciones⁶². Es por ello que, tanto el empresario como el trabajador deben actuar de forma conjunta para velar por su seguridad.

En este sentido, la jurisprudencia afirma que la imprudencia del trabajador excluye la responsabilidad del empresario: *el empresario no incurre en responsabilidad alguna cuando el resultado lesivo se hubiese producido por fuerza mayor o caso fortuito, por negligencia exclusiva no previsible del propio trabajador o por culpa exclusiva de terceros no evitable por el empresario*⁶³. Asimismo, la jurisprudencia aclara que se excluirá totalmente la responsabilidad del empresario siempre que facilite los medios necesarios para que el trabajador desempeñe su trabajo y, además, cumpla con sus labores de cuidado, teniendo en cuenta que la vigilancia no puede considerarse infinita, ya que la *obligación de vigilancia y control debe tener su límite en el principio de autorresponsabilidad de la víctima*⁶⁴.

En definitiva, se excluye la responsabilidad penal del empresario siempre que el accidente provocado sea a causa de una conducta imprudente del trabajador. Es decir, la exclusión de la imputación del resultado se deriva del hecho de que haya sido la propia víctima quien, de manera consciente, se colocó en una situación de peligro y, además, el empresario haya cumplido correctamente con su obligación de vigilancia y control.

⁶² OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, Barcelona, 2010, pág. 35.

⁶³ STS de Madrid 731/2015, de 4 de mayo de 2015.

⁶⁴ SAP de Barcelona 278/2000, de 12 de enero de 2000.

6. CONCLUSIONES

Existe una amplia discusión en la doctrina respecto al bien jurídico protegido en el art. 316 CP, así una parte de la doctrina defiende la vida y la salud como bienes jurídicos de naturaleza individual, de manera que la seguridad no formaría parte del bien jurídico, sino de la forma de protección de esos bienes; y otros autores, defienden que no se protege a los trabajadores en sí, sino a la “fuerza de trabajo” como titular de esos bienes. Se castiga el poner en peligro la vida o salud de los trabajadores (en plural) al no facilitar los medios para que ese mismo colectivo desempeñe su actividad en condiciones adecuadas.

En nuestra opinión, la vida o la integridad física son bienes de la persona, pero esta figura delictiva no afecta a dichos bienes superiores más que indirectamente. Lo que se pretende proteger es el desarrollo de la actividad laboral conforme a las normas de prevención adecuadas. Así, la seguridad en el trabajo se constituye como bien jurídico independiente y autónomo.

Ahora bien, determinar quién es el sujeto responsable cuando se produce un accidente laboral resulta bastante complejo.

Al respecto, el art. 316 CP establece que serán castigados aquellos sujetos obligados a facilitar las medidas de seguridad e higiene en el trabajo. Por ello, a lo largo de este trabajo hemos delimitado cuáles son esos sujetos “legalmente obligados” y sus responsabilidades para determinar si adquieren la condición de garante que les ofrece el art. 316 CP.

El sujeto activo de dicho delito es el empresario, así lo establece la LPRL en su art. 14. Desde nuestro punto de vista, el empresario es, junto con el trabajador, el sujeto principal en la relación contractual, por lo tanto, no debe desvincularse de sus obligaciones. Es por ello que, tanto la doctrina como la jurisprudencia insistan tanto en que los empresarios deben cumplir con sus obligaciones, ya que estamos hablando de la vida de los trabajadores a su cargo.

No obstante, el empresario no es el único responsable. Existen otros sujetos activos en el delito 316 CP, como pueden ser:

El encargado, que cumple con el requisito establecido en dicho delito para facilitar las medidas de prevención de riesgos laborales. El empresario tiene el poder de delegar en otros el ejercicio de estas actividades, siempre que asuman facultades de mando sobre otros trabajadores. Cabe la alta dirección, la media y la del simple rector de la ejecución o capataz.

En cuanto a las empresas de trabajo temporal, volvemos a hacer referencia al art. 14 de la LPRL, pues en él se manifiesta el deber de protección del empresario, ya sea empresa temporal o empresa usuaria.

Lo mismo pasa con las empresas situadas en un mismo centro de trabajo. Todos los empresarios, ya sea titular o principal, contratista o subcontratista, se remiten al art. 14 de la LPRL, teniendo todos ellos la obligación de estar sincronizados. Para ello, el art. 24 de la LPRL establece una serie de deberes en materia de coordinación de actividades empresariales que varían en función de la posición que ocupe el empresario.

Ahora bien, los coordinadores de seguridad y salud recogen sus funciones en el art. 9 del Real Decreto 1627/97, que les convierten en sujetos activos del delito previsto en el art. 316 CP. Se considera que el control o la vigilancia del plan de seguridad figura dentro de sus competencias y, por lo tanto, estarían “legalmente obligados” a facilitar los medios necesarios.

Por otro lado, también podemos hablar del resto de sujetos analizados sobre los que se discute su inclusión en el 316 CP. A pesar de que no tengan legalmente una responsabilidad penal sobre la seguridad de los trabajadores, tienen la obligación de colaborar en la prevención de riesgos laborales.

Otro aspecto relevante es la delegación de funciones en el ámbito preventivo laboral. Como defienden la doctrina y la jurisprudencia, aunque el empresario delegue en otros el ejercicio de las actividades preventivas, el delegante sigue teniendo la titularidad del deber de protección, pues las delegaciones complementarán las acciones del empresario, sin eximir el cumplimiento de su deber en esta materia. En nuestra opinión, el empresario, aunque delegue sus funciones preventivas a otros, también debe tener responsabilidad penal a la hora de producirse un siniestro laboral y sólo quedaría libre de responsabilidad cuando la delegación se haya hecho correctamente y haya cumplido con sus obligaciones.

Otro supuesto problemático es la autopuesta en peligro del trabajador, es decir, aquellos casos en los que la conducta imprudente de la víctima es un factor determinante en la producción del accidente. Al respecto, se discute si la autopuesta en peligro exime de responsabilidad al empresario cuando éste cumpla con sus responsabilidades en materia de seguridad e higiene en el trabajo y, además, el trabajador actúe de manera independiente, consciente y asumiendo los riesgos que se puedan derivar de sus acciones. Desde nuestro punto de vista, apoyamos totalmente esta postura, pues muchos accidentes que se producen hoy en día no son por causa del empresario, sino porque el trabajador actúa de manera negligente, por lo tanto, ellos también merecen ser sancionados.

En nuestra opinión, consideramos que para disminuir el alto índice de siniestralidad laboral de nuestro país es necesario que todos los sujetos implicados en la actividad laboral deben mejorar las políticas de formación y, a su vez, información para reducir los accidentes de trabajo. Tanto el empresario como el trabajador deben ser más responsables en el ámbito preventivo.

A parte de esto, se deben realizar evaluaciones, ya que el problema es que la prevención no tiene la misma atención que otros aspectos como la producción o la ganancia. Las obligaciones impuestas por la normativa se contemplan más como un coste añadido que como un bien para su actividad.

En definitiva, hay que fomentar aún más la integración de la prevención en todos los niveles de las empresas, concienciando de la importancia de este aspecto. Solo así se podrá disminuir el número de los accidentes de trabajo.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA

Audiencia Provincial:

SAP de Guadalajara 3533/1998, de 25 de junio de 1998.

SAP de Álava 151/1999, de 15 de julio de 1999.

SAP de Barcelona 278/2000, de 12 de enero de 2000.

SAP de Barcelona 7412/2002, de 11 de junio de 2002.

SAP de Madrid 279/2006, de 20 de julio de 2006.

SAP de La Coruña 1318/2008, de 31 de marzo de 2008.

SAP de Valladolid 313/2008, de 30 de septiembre de 2008.

SAP de Málaga 3261/2013, de 16 de julio de 2013.

SAP de Jaén 46/2015, de 12 de enero de 2015.

SAP de Almería 172/2015, de 16 de marzo de 2015.

Tribunal Superior de Justicia:

STSJ de Santander 297/2016, de 30 de junio de 2006.

Tribunal Supremo:

STS de Madrid 731/2015, de 4 de mayo de 2015.

BIBLIOGRAFÍA

AGUADO LÓPEZ, S: El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código Penal, tirant lo blanch, Valencia, 2002.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Comentarios al art. 316 CP, en GÓMEZ TOMILLO, Comentarios prácticos al Código Penal, Tomo III, Delitos contra el patrimonio y socioeconómicos. Artículos 234-318 bis, 1ª ed., Aranzadi, Navarra, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R: Los delitos contra los derechos de los trabajadores, tirant lo blanch, Valencia, 2008.

FARALDO CABANA, C: El delito contra la seguridad e higiene en el trabajo, 1ª ed., tirant lo blanch, Valencia, 2013.

HORTAL IBARRA, J. C: Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005.

OLAIZOLA NOGALES, I: “Delitos contra los derechos de los trabajadores (arts. 316 y 317 CP) y su relación con los resultados lesivos”, Indret, 2010, págs. 1-51.

RAMÍREZ BARBOSA, P. A: El delito contra la seguridad y la salud en el trabajo. Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, 1ª ed., Iustel, Madrid, 2007.

RILLO PERALTA, E: “La responsabilidad penal del empresario en los delitos contra la seguridad y salud en el trabajo”, Revista Técnico Laboral, Barcelona, 2015, págs. 1-12.

ROJO TORRECILLA, E (Coord.): Delitos contra los derechos de los trabajadores y contra la seguridad social, 1ª ed., Bosch, Barcelona, 1998.

TERRADILLOS BASOCO, J. M: La siniestralidad laboral como delito, 1ª ed., Bomarzo, Albacete, 2006.